



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: JDC-1113/2021

PARTE ACTORA:
ADELINA MARCOS BERMEO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA,
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la designación de Lizeth de los Santos Mateo a la candidatura propietaria de MORENA a la presidencia municipal de Calpan, Puebla.

G L O S A R I O

Acuerdo 55

Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021

Candidatura

Candidatura a la presidencia municipal de Calpan, Puebla, de MORENA

¹ En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a este año salvo precisión expresa de uno distinto.

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos -entre otros- para los procesos electorales 2020-2021
Dictamen de Aprobación	Dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico las correspondientes a los cargos del ayuntamiento de Calpan, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
IIEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Relación de Solicitudes	Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de las personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020–2021, como únicos registros aprobados y postulaciones por candidatura común, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (y personas Precandidatas) y Candidatos (y personas Candidatas) del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S



1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero, se emitió la Convocatoria².

2. Registro de la parte actora. En su oportunidad la parte actora se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para contender por la Candidatura.

3. Dictamen. El 30 (treinta) de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen de Aprobación.

4. Cancelación del registro de la parte actora. El 28 (veintiocho) de abril, el registro de la parte actora en el SNR fue cancelado.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda y turno. En contra de lo anterior, la parte actora promovió su demanda al día siguiente con la cual fue integrado el juicio SCM-JDC-1214/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. En su oportunidad la magistrada recibió la demanda, admitió el juicio, realizó diversos requerimientos y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se trata un Juicio de la Ciudadanía promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, a fin de impugnar la cancelación de su registro a la Candidatura, supuesto que es competencia de esta

² Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1.2, 184, 185, 186.3-c), 192.1 y 195.4-IV-b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.**

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



En ese sentido, la parte actora señala en su demanda:

- Que fue el único perfil aprobado por la Comisión de Elecciones, lo que se desprende -según afirma- de la lista de perfiles aprobados emitida el 17 (diecisiete) de abril⁶, a pesar de lo cual, el 28 (veintiocho) de abril recibió un correo electrónico en el que se le notificó la cancelación en el SNR de su registro como la persona designada a la Candidatura⁷, lo que atribuye directamente al INE.
- Que dicha cancelación vulnera su derecho político-electoral de ser votada, pues ya tenía la calidad de titular de la Candidatura pues según sostiene era la única persona “*seleccionada aprobada*”.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la parte actora basa su impugnación en el hecho de considerar que la supuesta cancelación de su registro en el SNR vulnera su derecho a ser votada pues sostiene que su perfil fue el único aprobado en la Relación de Solicitudes por lo que era la única persona que podía ser designada a la Candidatura.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 270.2 del Reglamento de Elecciones del INE, el SNR es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de personas candidatas, así como conocer la información de las personas aspirantes; de ahí que la cancelación de su registro en dicho sistema no podría generarle, por sí misma, alguna afectación.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la verdadera intención de la parte actora es controvertir la supuesta cancelación de su designación a la Candidatura por parte de MORENA.

⁶ Hecho II de su demanda.

⁷ Hecho III de su demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo que prevé la BASE 2 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones es el órgano encargado de la revisión, valoración, calificación de los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas de MORENA, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas.

Por lo anterior, para efectos de este juicio, esta Sala Regional considerará como:

- 1) **acto impugnado:** la acusada cancelación de la designación de la parte actora a la Candidatura, y
- 2) **órgano responsable:** la Comisión de Elecciones.

TERCERA. Solicitud de conocer la controversia en salto de instancia (*per saltum*) y causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia.

Por su parte, la Comisión de Elecciones hizo valer la **falta de definitividad** como causal de improcedencia, refiriendo que la parte actora no agotó los recursos que debía promover antes de acudir a esta instancia federal sin que -a su consideración- se justifica la posible merma en sus derechos.

A juicio de esta Sala Regional, dicha causal debe ser **desestimada** porque el conocimiento de la controversia saltando las instancias previas está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las



instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁸.**

3.1. Caso concreto

En el caso, la parte actora impugna fundamentalmente la supuesta cancelación de su designación en la Candidatura.

Al respecto, manifiesta que es necesario que esta Sala Regional conozca los juicios en salto de instancia, al considerar que agotar el medio de defensa previsto en la Convocatoria implicaría un tiempo excesivo, lo que podría generar la irreparabilidad del acto impugnado.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la CNHJ, conforme los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2 de la Ley General de Partidos

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la CNHJ.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar la instancia intrapartidista e incluso la local, podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que ya ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el IEEP⁹ e -incluso- las campañas electorales concluyen mañana.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

⁹ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



3.2. Oportunidad

Lo ordinario, al conocerse este asunto en salto de instancia, sería analizar si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹⁰.

En el caso, de conformidad con la Convocatoria era el procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ y en los plazos previstos en el Reglamento de dicha comisión.

En efecto, los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento de este y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, si la cancelación del registro de la parte actora en el SNR como la persona titular de la Candidatura le fue notificada por correo electrónico el 28 (veintiocho) de abril y presentó su demanda al día siguiente, es evidente su oportunidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9.1; 13.1-b); 79.1 y 80.1-g) de la Ley de Medios.

4.1 Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -en salto de instancia-, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y autorizó a diversas personas para recibir notificaciones,

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

4.2 Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es una persona ciudadana que comparece por propio derecho, ostentándose como la persona designada a la Candidatura, y cuenta con interés jurídico ya que controvierte la cancelación de dicha designación.

4.3 Oportunidad y definitividad. Esta Sala Regional ya se pronunció en relación con estos requisitos en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en los agravios que se pueda deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹¹.

5.2. Síntesis de agravios

La parte actora manifiesta que su registro fue el único aprobado en la Relación de Solicitudes, por lo que no debía competir en una segunda fase con otras personas para su postulación en la Candidatura a la que ya había sido designada.

Al respecto, refiere que, a pesar de lo anterior y de que la Comisión de Elecciones no le requirió que subsanara alguna deficiencia en su registro, canceló su designación en la Candidatura, lo que en ningún momento se le notificó.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



En todo caso, considera que la cancelación de su designación no se realizó de conformidad con la Convocatoria, ya que si se había aprobado más de una solicitud de registro para contender por la Candidatura, debería haberse realizado la segunda fase establecida en la misma para determinar quién de ambas personas sería la designada (encuestas).

No obstante ello, reitera que fue indebida la cancelación de su designación en la Candidatura, ya que fue el único aprobado en la Relación de Solicitudes.

Finalmente, controvierte la cancelación de su registro en el SNR. En relación con ello, controvierte que el correo en el que se le notificó la cancelación de su registro en dicho sistema no está fundado ni motivado.

5.3. Metodología

Los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello le genere un perjuicio, pues lo trascendente es que sus motivos de inconformidad sean estudiados¹².

5.4. Respuesta a los agravios

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora relacionados con la indebida cancelación de su designación en la Candidatura son **infundados**, por lo siguiente.

La parte actora refiere que fue único registro aprobado por lo que de conformidad con la Convocatoria, ya no era necesaria la realización

¹² Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

de una etapa posterior en el proceso interno de selección, y adquirió el derecho a ser postulada a la Candidatura.

Para estudiar la presente controversia, es necesario determinar, en primer lugar, si como refiere la parte actora su registro fue el único aprobado para la Candidatura, por lo que no era posible que MORENA designara a una persona distinta ni que cancelara su designación.

5.4.1. Hechos acreditados

En el expediente están agregadas las siguientes constancias que se consideran relevantes para la resolución de la controversia:

1) Aportadas por la parte actora:

- impresión de un correo electrónico donde se le notifica su registro en el SNR;
- Relación de Solicitudes;
- formulario de aceptación de registro de la candidatura e informe de capacidad económica, generados por el SNR, en el que consta su nombre como la persona designada a la Candidatura;
- oficio número CEN/SF/290/2021 de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo;
- impresión de un correo electrónico donde se le notifica la cancelación de su registro en el SNR;

2) Aportadas por la Comisión de Elecciones:

- Dictamen de aprobación;

3) Remitidas por el IEEP¹³:

- 2 (dos) escritos de solicitud de registro de MORENA de la planilla de sus candidaturas al ayuntamiento de Calpan, Puebla, entre ellas de la Candidatura;

¹³ Remitidas mediante correo electrónico y otras en copia simple, en atención a diversos requerimientos realizados por la magistrada instructora.



- requerimiento realizado por el IEEP a MORENA el 22 (veintidós) de abril, respecto de la duplicidad en la solicitud de sus candidaturas al ayuntamiento de Calpan, Puebla;
- respuesta de MORENA al requerimiento antes señalado, y
- Formulario de aceptación de registro de la candidatura e informe de capacidad económica, generados por el SNR, en el que consta el nombre de Lizeth de los Santos Mateo como la persona designada a la Candidatura.

Del análisis de dichas constancias, que de conformidad con los artículos 14.1-b) y 15.5 de la Ley de Medios, son documentales privadas con valor probatorio de indicio, pero que, al ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica permiten a esta Sala Regional considerar que son ciertos los siguientes hechos:

- 1) la parte actora aparece como único registro aprobado a la Candidatura en la Relación de Solicitudes;
- 2) la parte actora recibió un escrito de la Secretaría de Finanzas de MORENA en que informa sobre la responsabilidad solidaria de las candidaturas respecto de la fiscalización de los ingresos y gastos del periodo de campañas, el cual está dirigido de forma genérica a "*H. Candidatos de MORENA*";
- 3) en el Dictamen de Aprobación se evaluó y aprobó el perfil de una persona distinta a la parte actora como designada a la Candidatura (Lizeth de los Santos Mateo);
- 4) MORENA registró en el SNR como personas titulares de la Candidatura tanto a la parte actora como a Lizeth de los Santos Mateo;
- 5) MORENA presentó 2 (dos) solicitudes de registro de la planilla al ayuntamiento de Calpan, Puebla, siendo que en una de ellas solicitó el registro de Lizeth de los Santos Mateo a la Candidatura, en la que se advierte la firma de la persona representante de MORENA ante el Consejo General del IEEP y de un delegado de la Comisión de Elecciones y otra en la que

- se solicitó el registro de la parte actora a la Candidatura, la cual no cuenta con ninguna firma;
- 6) el IEEP, al advertir la presencia de 2 (dos) solicitudes de registro, requirió a MORENA que informara respecto de cuál de ellas solicitaba el registro;
 - 7) en respuesta al requerimiento, el representante de MORENA ante el Consejo General del IEEP señaló que la fórmula de la cual solicitaba el registro era la encabezada por Lizeth de los Santos Mateo.

5.4.3. Decisión

Como refiere la parte actora, de la Relación de Solicitudes que adjunta a su demanda, así como la publicada en la página de internet de MORENA¹⁴, es posible advertir que únicamente aparece su nombre en la designación de la Candidatura, cuestión que incluso fue reconocida por la Comisión de Elecciones en su informe circunstanciado.

Incluso, la parte actora adjuntó a su demanda la impresión de los formatos de registro obtenidos del SNR, en donde se aprecia que fue inscrita como la persona titular de la Candidatura.

No obstante ello, la Comisión de Elecciones manifestó que, si bien aparecía en la Relación de Solicitudes, lo cierto es que ello se debía a un error humano al momento de llenar las listas, siendo que en realidad se había designado a una persona distinta a la Candidatura.

¹⁴ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Ahora bien, del Dictamen de Aprobación, se advierte que la Comisión de Elecciones aprobó el perfil de Lizeth de los Santos Mateo para la Candidatura.

De esta manera, es evidente que existe una discrepancia entre la Relación de Solicitudes y el Dictamen de Aprobación respecto de los registros que fueron aprobados para la Candidatura.

Al valorar las características de cada uno de los documentos y las constancias del expediente es posible concluir que, contrario a lo que señala la parte actora, la determinación sobre la designación a la Candidatura, por parte de la Comisión de Elecciones, no recayó en ella, sino en Lizeth de los Santos Mateo. Se explica.

Alcance probatorio específico de las constancias

- **Del registro de la parte actora en el SNR**

De conformidad con el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del INE, el SNR es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de personas candidatas, así como conocer la información de las personas aspirantes.

En el referido artículo se establece que el SRN sirve de apoyo a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas, el cual cuenta con un formato único de solicitud de registro de personas candidatas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el organismo público local correspondiente.

Además, establece que los partidos políticos tienen el acceso para capturar la información de sus candidaturas, lo cual realizarán con la cuenta de usuario (o usuaria) y la contraseña que les proporcione el

INE o el organismo público electoral correspondiente, y serán responsables de su uso correcto.

En ese sentido, el punto 2 de la sección IV del anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones señala que el llenado del formulario de registro en el SNR no otorga la calidad de persona candidata, ya que ésta se obtiene hasta el momento en que el INE o el instituto electoral local respectivo, según corresponda, aprueben el registro.

En este orden de ideas, tomando en cuenta la naturaleza del SNR, así como sus fines informativos y estadísticos, para esta Sala Regional, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, si bien el registros de la parte actora en dicho sistema, puede genera un indicio débil de que fue aprobada para la Candidatura, por sí mismo resulta insuficiente para tener por plenamente acreditado el hecho, y mucho menos para acreditar, como lo afirma, que fue la única persona designada en dicha candidatura.

Lo anterior, pues en el expediente está acreditado que Lizeth de los Santos Mateo también fue registrada como la persona titular de la Candidatura.

Además, debe tomarse en cuenta que dicho registro (en el SNR) de ningún modo puede generarle derechos de postulación a la Candidatura, pues dicho registro no genera un efecto constitutivo de derechos ya que únicamente tiene fines informativos y estadísticos electorales.

Por otra parte, si bien es posible tener certeza de que esos registros fueron realizados por MORENA, de los mismos no es posible advertir específicamente el órgano partidista que los realizó ni si los mismos contaban o no con la aprobación previa de la Comisión de Elecciones,



la cual, de conformidad con la Convocatoria, es la encargada de aprobar los registros a las candidaturas de dicho partido político.

- **Oficio de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo**

De la valoración del alcance probatorio de dicha constancia, esta Sala Regional considera que, aunque podría generar un indicio débil sobre que la parte actora pudo haber sido designada en alguna candidatura de MORENA, no genera una prueba contundente respecto a que la actora fue designada como único registró a la Candidatura.

Ello, pues en el mismo no se hace referencia de manera específica a alguna candidatura, además de que está dirigido genéricamente a “H. Candidatos de MORENA”, no especifica el nombre de la parte actora y únicamente refiere a la responsabilidad solidaria de las candidaturas respecto de la fiscalización de los ingresos y gastos del periodo de campañas.

- **De las solicitudes de registro de candidaturas ante el IEEP**

El artículo 206.1 del Código Local establece que, independientemente del tipo de elección de que se trate, el registro de candidaturas a cargos de elección popular en la entidad se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales, según sea el caso, ante el Consejo General y los consejos municipales y distritales del IEEP. Además, en la fracción III del párrafo 1 del referido artículo prevé que las solicitudes de registro de las candidaturas a los distintos cargos de los ayuntamientos de Puebla podrán realizarse ante los consejo municipales o ante el Consejo General, todos del IEEP.

Por su parte, el artículo 208.1-VII del Código Local establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán contener, entre otras cosas, la firma de las personas funcionarias del partido que corresponda.

El artículo 209 de dicho código señala que, en caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes personas por un mismo partido político, el secretario ejecutivo del IEEP le requerirá a efecto de que informe cuáles candidaturas o fórmulas son las que prevalecen.

Finamente, el artículo 213.1-III del Código Local indica que un día antes del inicio de las campañas electorales en Puebla, los respectivos consejos del IEEP realizarán una sesión con el único objetivo de registrar las candidaturas que procedan y que no presentaron algún tipo de observación por la autoridad electoral.

En este sentido, aunque en el expediente consta un escrito en el que aparentemente se solicitó al IEEP, entre otras, el registro de la parte actora en la Candidatura, lo cierto es que, atendiendo a las particularidades del mismo, no es suficiente para suponer, ni a manera de indicio, que -en efecto- hubiera sido voluntad de MORENA solicitar dicho registro.

Al respecto, conviene resaltar que en el referido escrito no se advierte la firma de alguna persona funcionaria de dicho partido; de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la ausencia de dicho elemento no permite tener certeza sobre su origen o autoría ni tampoco de que hubiera sido voluntad del partido solicitar dicho registro, y, por lo tanto, al carecer de un elemento que fehacientemente acredite la manifestación de la voluntad, carece de efectos jurídicos.

Por el contrario, del escrito donde se solicita el registro, entre otras, de Lizeth de los Santos Mateo como la persona titular de la Candidatura, sí genera certeza a esta Sala Regional respecto a que fue voluntad de MORENA solicitar dicho registro, toda vez que del mismo sí se advierte la existencia de las firmas tanto de la persona



representante de dicho partido ante el Consejo General del IEEP y de un delegado de la Comisión de Elecciones.

Cuestión que se refuerza con la respuesta de MORENA al requerimiento que -ante la presencia de ambos escritos de solicitud- el IEEP le formuló el 22 (veintidós) de abril, en el que manifestó que, en lo que interesa al caso, el registro que solicitaba en la Candidatura era el de Lizeth de los Santos Mateo.

- **Relación de Registro y Dictamen de Aprobación**

En primer término, es necesario precisar que al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, esta Sala Regional ordenó a MORENA -entre otras cosas- ajustar la Convocatoria para que las determinaciones que emitiera la Comisión de Elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, constaran por escrito y se emitieran de manera fundada y motivada.

El ajuste a la Base 2 de la Convocatoria, realizado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional quedó de la siguiente manera:

“BASE 2. [...]”

*Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.
[...].”*

De ello se desprende que la decisión respecto de la aprobación de las solicitudes que se presentaran para contender por las candidaturas que serían postuladas por MORENA en Puebla, no solo debían consistir en una relación de las personas designadas, sino que debía constar por escrito y detallar las razones y fundamentos por los cuales se seleccionó uno o varios registros.

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Dictamen de Aprobación genera un mayor grado de convicción respecto a que los registros que aparecen en él, efectivamente fueron evaluados por la Comisión de Elecciones, como exige la Convocatoria, pues dicho documento contiene una determinación fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles mencionados en el mismo, mientras que la Relación de Solicitudes solo es un extracto del dictamen en que se asienta una lista con distintos nombres.

Esta conclusión se refuerza al advertir que el Dictamen de Aprobación tiene las firmas de quienes integran la Comisión de Elecciones, lo que evidencia su voluntad de aprobar los registros de esas candidaturas, mientras que la Relación de Solicitudes no tiene dichas firmas; lo que además genera incertidumbre respecto a que hubiera sido revisada y, en su caso, autorizada para su publicación por dicha comisión.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1114/2021 y SCM-JDC-1214/2021.

Conclusión

Si bien, al valorar de manera conjunta el registro de la parte actora en el SNR y el oficio que le fue entregado por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo, es posible generar un indicio de que fue considerada para ser designada en la Candidatura, en el expediente no existe ningún otro elemento que le otorgue una mayor eficacia probatoria.

Por ello, a consideración de esta Sala Regional, el indicio señalado, por sí mismo es insuficiente para tener por acreditado que, como refiere la actora, fue designada en la Candidatura y mucho menos genera certeza de que hubiera sido el único registro aprobado en la misma.



Por su parte, en términos de lo razonado, en el expediente existen constancias, particularmente por lo que ve al Dictamen de Aprobación, la solicitud de registro de Lizeth de los Santos Mateo en la Candidatura que se encuentra firmada, la respuesta de MORENA al requerimiento del IEEP en la que ratifica dicha solicitud y su registro el SNR, que, para este órgano jurisdiccional, al ser valoradas de manera integral adquieren una eficacia probatoria suficiente que permite concluir que la determinación de la Comisión de Elecciones sobre la designación de la Candidatura recayó en Lizeth de los Santos Mateo y no en la parte actora.

Por lo anterior, en el expediente no está acreditado que, como refiere, la parte actora hubiera sido designada por la Comisión de Elecciones en la Candidatura; siendo que, del análisis y valoración probatoria de las constancias, para esta Sala Regional, las mismas generan certeza de que dicha designación recayó en Lizeth de los Santos Mateo; de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1214/2021 esta Sala Regional revocó el proceso de selección interna de candidatura de MORENA a la sindicatura de Calpan, Puebla; al respecto conviene precisar que en dicho asunto existen diferencias sustanciales respecto a este.

Esto es, si bien la parte actora del referido Juicio de la Ciudadanía también aparecía en la Relación de Solicitudes, en el expediente existían otros elementos (como el Dictamen de Aprobación) que, al analizarlos de manera conjunta, generaron certeza para esta Sala Regional que, en ese caso, la Comisión de Elecciones había aprobado 2 (dos) registros para la candidatura a la sindicatura de Calpan, Puebla; por lo que lo procedente ordenar la realización de la encuesta prevista en la BASE 6 de la Convocatoria.

Por el contrario, como se concluyó, en el presente asunto, no hay elementos suficientes para determinar que se hubieran aprobado 2 (dos) perfiles para la Candidatura, sino que únicamente existe certeza de la designación de Lizeth de los Santos Mateo, de ahí que, a diferencia del precedente antes señalado, en este caso, debe entenderse como una designación única.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, la designación de Lizeth de los Santos Mateo en la Candidatura.

Notificar por correo electrónico a la parte actora¹⁵, al INE, al Consejo General del IEEP, a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En el correo particular señalado en sus demandas y que se autorizó para tal efecto en los acuerdos de 30 (treinta) de abril y 1° (primero) de mayo.